

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: IEPC-SC-PSO-011/2021

ACTOR: PROCEDIMIENTO OFICIOSO

DENUNCIADO: MORENA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IEPC-SC-PSO-011/2021, POR EL CUAL SE SOBRESEE EL PROCEDIMIENTO INICIADO CON MOTIVO DE LA VISTA REALIZADA POR EL INSTITUTO DURANGUENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE DURANGO; POR EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES EN MATERIA DE TRANSPARENCIA POR PARTE DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA EN EL EXPEDIENTE RECURSO DE REVISIÓN RR/248/21

Victoria de Durango, Durango, a catorce de febrero de dos mil veintidós.

G L O S A R I O

Comisión de Quejas y Denuncias	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IDAIP	Instituto Duranguense de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales del Estado de Durango
INE	Instituto Nacional Electoral
IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
LGIFE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP	Ley General de Partidos Políticos
LIPED	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.
Oficialía de partes	Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
MORENA	Partido político Morena.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

V I S T O S para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

I. ACTUACIONES PREVIAS AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

I.I. VISTA EFECTUADA AL IEPC, POR PARTE DEL IDAIP. Con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio identificado con la clave alfanumérica **IDAIP/2215/21**, de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP mediante el cual, con fundamento en el artículo 169, primer párrafo, de la Ley de Transparencia; remitió copia del expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión identificado con las siglas **RR/248/21**; promovido en contra del “Partido Movimiento Regeneración Nacional” (sic) (MORENA); en cumplimiento a lo ordenado por el Consejo General del IDAIP través de la resolución administrativa dictada el día uno de septiembre de dos mil veintiuno en la que se determinó que, el sujeto obligado “Partido Movimiento Regeneración Nacional” (sic) (MORENA), incumplió con lo establecido en la Ley de Transparencia; por lo que se acordó dar vista a esta Autoridad Electoral; de todas las constancias que integran el expediente **RR/248/21**, a efecto de que, actúe en el ámbito de su competencia y resuelva lo conducente.

I.II. INTEGRACIÓN DEL ASUNTO GENERAL IEPC-AG-073/2021. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, y en relación al punto que antecede, se tuvo por recibida la citada documentación, para lo cual se ordenó radicarse el expediente identificado con la clave alfanumérica **IEPC-AG-073/2021**, ordenándose en el mismo, requerir al IDAIP, a efecto de que informara a esta autoridad, si la determinación de incumplimiento dentro del expediente **RR/248/21**, había tomado definitividad y firmeza.

El requerimiento referido en el párrafo que antecede, fue efectuado mediante oficio sin número, el cual fue recepcionado con fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, mediante estampa del sello de la Coordinación Jurídica del IDAIP.

I.III. RECEPCIÓN DEL OFICIO IDAIP/2457/21. Con fecha once de octubre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio **IDAIP/2457/21**, suscrito por la Comisionada Presidenta del IDAIP; documento a través del cual, esencialmente, hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

“(…)

1. *Con fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, a través de correo electrónico, se notificó al Lic. YANKO ANTONIO VÁZQUEZ ROMO, la resolución recaída al recurso de revisión interpuesto en contra del PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL, con número de expediente RR/248/21, emitida por el Consejo General de este Instituto, en de fecha primero de septiembre del presente año.*

Con fecha siete de septiembre del presente año, se recibió de manera directa, el oficio número UTM/002/21, signado por el Secretario de Finanza del Partido MORENA, por medio del cual informa sobre el cumplimiento a la resolución anteriormente mencionada.

Con fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, se dictó un acuerdo para dar vista a la aparte recurrente, con el objetivo de que manifieste lo que a su derecho convenga, respecto al informe pronunciado por el partido político, mismo que fue notificado el día diez de septiembre del presente año, sin que se haya decretado aún el cumplimiento a la Resolución.

Por lo que a la fecha, aún se encuentra en trámite el recurso de recisión identificado con las siglas RR/248/21.

2. *Se remiten copias simples de las constancias anteriormente señaladas, para su conocimiento y efectos legales conducentes.*

(...)"

Cabe precisar que, al referido oficio, se anexó en copia los documentos siguientes:

- a) Captura de pantalla de correo electrónico enviado en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, desde la cuenta de correo institucional joseluis.chavez@idaip.org.mx a la cuenta de correo oralidaa@gmail.com, bajo el asunto: "SE NOTIFICA ACUERDO PARA DAR VISTA RR-248-21. Pdf; datos adjuntos: Acuerdo para dar Vista RR-248-21.pdf; Cumplimiento RR-248-21.pdf
- b) Captura de pantalla de correo electrónico enviado en fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, desde la cuenta de correo institucional joseluis.chavez@idaip.org.mx a la cuenta de correo dgo.sec.finanzas@gmail.com, bajo el asunto: "SE NOTIFICA ACUERDO PARA DAR VISTA RR-248-21. Pdf; datos adjuntos: RESOLUCIÓN RR_248_21 PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACIÓN NACIONAL.pdf
- c) Acuse de recibido del oficio de clave alfanumérica UTM\002\21, suscrito por el Mtro. Yanko Antonio Vázquez Romo, Secretario de Finanzas del Partido MORENA.
- d) Acuerdo para dar vista a la parte recurrente, recaído en el expediente **RR/248/21**, de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, firmado por la Comisionada Presidenta y Secretaria Técnica.
- e) Captura de pantalla de correo electrónico enviado en fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, desde la cuenta de correo institucional joseluis.chavez@idaip.org.mx a la cuenta de correo oralidaa@gmail.com, bajo el asunto: "SE NOTIFICA ACUERDO PARA DAR VISTA RR-248-21. Pdf; datos adjuntos: Acuerdo para dar Vista RR-248-21.pdf; Cumplimiento RR-248-21.pdf

En relación a lo anterior, mediante acuerdo de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma, el requerimiento efectuado; y derivado de las constancias recibidas, así como de las manifestaciones efectuadas por el IDAIP, se determinó que, el asunto no había tomado definitividad y firmeza, pero se consideró oportuno tramitar el presente asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario, con reserva de admisión.

II. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

II.I. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR IEPC-SC-PSO-011/2021. Con fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno, se radicó el presente asunto, con reserva de admisión, hasta en tanto se agotara la investigación preliminar.

II.II. SEGUNDO REQUERIMIENTO AL IDAIP. Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, esta autoridad emitió Acuerdo mediante el cual, se ordenó requerir de nueva cuenta al IDAIP, a fin de que informara a esta autoridad sobre el estado guardado del expediente **RR/248/21**, con el objetivo de saber si dicho asunto había adquirido definitividad y firmeza a esa fecha.

El requerimiento referido en el párrafo que antecede, fue efectuado mediante oficio sin número, el cual fue recepcionado en fecha veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, mediante estampa del sello de la Coordinación Jurídica del IDAIP.

II.III. RECEPCIÓN DEL OFICIO IDAIP/2679/21. Con fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la oficina que ocupa la Oficialía de Partes, el oficio **IDAIP/2679/21**, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP; documento a través del cual, esencialmente, hizo del conocimiento de esta autoridad lo siguiente:

(...)

- 1. Con fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, se emitió un acuerdo en donde se tuvo al sujeto obligado PARTIDO MOVIMIETNO REGENERACIÓN NACIONAL, dando cumplimiento al requerimiento formulado en la resolución de fecha primero de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Consejo General de este Instituto, notificándose a las partes el día catorce de octubre de dos mil veintiuno, y toda vez que al día de hoy, se encuentra vencido el término legal para interponer el Juicio de Amparo ante el Poder Judicial de la Federación, dicha determinación se encuentra total y definitivamente concluida.*
- 2. Se remiten copias simples de las constancias anteriormente señaladas, para su conocimiento y efectos legales conducentes."*

Cabe precisar que, al referido oficio, se anexó en copia los documentos siguientes:

- a) Acuerdo de cumplimiento, recaído en el expediente **RR/248/21**, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del IDAIP.
- b) Captura de pantalla de correo electrónico enviado en fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, desde la cuenta de correo institucional joseluis.chavez@idaip.org.mx a la cuenta de correo oralidaa@gmail.com, bajo el asunto: "SE NOTIFICA ACUERDO DE CUMPLIMIETNO **RR-248-21**. Pdf; datos adjuntos: Acuerdo de Cumplimiento **RR-248-21**.pdf
- c) Captura de pantalla de correo electrónico enviado en fecha catorce de octubre de dos mil veintiuno, desde la cuenta de correo institucional joseluis.chavez@idaip.org.mx a la cuenta de correo dgo.sec.finanzas@gmail.com, bajo el asunto: "SE NOTIFICA ACUERDO DE CUMPLIMIENTO **RR-248-21**. Pdf; datos adjuntos: Acuerdo de Cumplimiento **RR_248_21**.pdf

II.IV. ADMISIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR IEPC-SC-PSO-011/2021. Con fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió el presente Procedimiento Sancionador Ordinario y en ese mismo acuerdo se tuvo por cumplido en tiempo y forma el requerimiento realizado por esta autoridad al IDAIP y se ordenó emplazar al sujeto obligado, partido MORENA.

II.V. EMPLAZAMIENTO A MORENA. Con fecha siete de diciembre de dos mil veintiuno, se emplazó a MORENA, corriéndole traslado de copia certificada de las constancias del Procedimiento de mérito; otorgándole un plazo de cinco días hábiles, para que, de así considerarlo, efectuara las manifestaciones que a su derecho convinieran y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Con motivo de lo anterior, con fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes, escrito signado el Representante Suplente de MORENA, ante el Consejo General del IEPC; quien manifestó lo siguiente:

“...Toda vez que cómo se desprende de los considerandos relativos a las imputaciones formuladas por los actos u omisiones, sin conceder, realizados por el entonces obligado físico en la ley de materia de transparencia que nos interesa, el C. LIC. YANKO ANTONIO VÁZQUEZ ROMERO, DELEGADO EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE FINANZAS DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) en Durango, que de la verificación de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, el nivel de cumplimiento fue de 62% y presuntamente especifican que no se cumplió el 100%, cabe hacer mención que cómo me lo manifestó de manera personal el citada Delegado de MORENA por diversas causa ajenas a su voluntad los hechos sucedieron de diversa forma a la requerida, más sin embargo se advierte que el ánimo del Responsable del acceso a la información referenciada fue cumplir con lo requerido, por lo que se demuestra que sus actuaciones no contienen intención de mala fe de afectar el orden social de transparencia, por lo que para efectos de dar cumplimiento a las imputaciones de referencia se señale día y hora para que el responsable directo reciba senda amonestación pública y a su vez cómo es la particularidad del que suscribe la presente contestación es cumplir oportunamente con la legalidad ante cualquier Autoridad que nos requiera, por ello de ser procedente ya que no es contrario a derecho, atentamente solicito se otorgue a mi representado MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, una prórroga accesible para efectos de allegarnos de los medios técnicos y profesionales para llevar a extremo el cumplimiento de los requerimientos que en materia de transparencia, es por lo aquí manifestado.

(...)” (sic)

En relación con lo anterior, mediante acuerdo de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se tuvo a MORENA contestando las imputaciones que se le formularon; sin que ofertara prueba alguna para acreditar su dicho.

II.VI. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. En proveído de fecha veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno, se admitieron y desahogaron las pruebas allegadas a esta Autoridad, tanto a través del oficio **IDAIP/2215/21**, de fecha dos de septiembre, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP, así como las recabadas por esta autoridad en vías de investigación preliminar; las cuales fueron desahogadas en los términos que a continuación se enuncia:

DERIVADA DE LA VISTA DEL IDAIP

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio **IDAIP/2215/21**, de fecha dos de septiembre de dos mil veintiuno, suscrito por la Comisionada Presidenta, del IDAIP; mediante el cual, con fundamento en el artículo 169, primer párrafo, de la Ley de Transparencia; remitió copia del expediente integrado con motivo del Recurso de Revisión identificado con las siglas **RR/248/21**; la cual se tuvo por admitida como prueba documental pública y desahogada por su propia y especial naturaleza.

RECABADAS EN VÍAS DE INVESTIGACIÓN PRELIMINAR

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Oficio **IDAIP/2457/21**, de fecha siete de octubre de dos mil veintiuno, constante de una foja útil por su anverso y reverso, y su anexo en cinco fojas útiles,

por medio del cual la Comisionada Presidente del IDAIP, da cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad el día seis de octubre de dos mil veintiuno; y

- b) **DOCUMENTAL PÚBLICA. Oficio IDAIP/2679/21**, de fecha treinta de noviembre de dos mil veintiuno, contenido en una foja útil por su anverso, y su anexo en cuatro fojas útiles por su anverso, por medio del cual la Comisionada Presidente del IDAIP, desahogó el requerimiento del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, notificado por esta autoridad el día veinticinco del mismo mes y año.

Las cuales fueron admitidas como pruebas documentales públicas y se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza, ello en términos del artículo 376, numeral 3, fracción I, de la LIPED, en relación con los artículos 35, 36 y 37, numeral 1, fracción I, inciso b) del Reglamento de Quejas.

II.VII. VISTA A MORENA. En mismo proveído referido en el punto que antecede, se decretó concluida la etapa de investigación y, en consecuencia, se ordenó poner a la vista del partido político MORENA, el expediente indicado al rubro, ello para que, en un término que no excediera de cinco días hábiles, contados a partir de la correspondiente notificación, en vía de alegatos, compareciera a manifestar lo que a su derecho conviniera; lo cual fue notificado a MORENA mediante oficio sin número, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno.

II.VIII. CERTIFICACIÓN DE NO COMPARECENCIA. Con fecha once de enero de dos mil veintidós, se emitió acuerdo mediante el cual, de conformidad con los registros que obran en el libro de gobierno de la Oficialía de Partes, no se tuvo constancia de que MORENA haya comparecido en vía de alegatos dentro del presente Procedimientos Sancionador Ordinario, por lo que se tuvo por fenecido el término legal para tal efecto.

II.IX. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Con fecha once de enero de dos mil veintidós, y una vez que esta autoridad contó con todos los elementos necesarios para tomar una determinación, la Secretaría ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II.X. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA LA ELABORACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. Con fecha veinticinco de enero del año en curso, de conformidad con lo establecido en artículo 384, numeral 2 de la LIPED, y en virtud de que se sostienen diversos criterios por ser un asunto de materia novedosa para esta autoridad, se ordenó la ampliación del plazo legal para elaborar el proyecto de resolución, por diez días, contados a partir de que se ordenó la elaboración del proyecto de resolución referido en el antecedente II.IX.

II.XI. REMISIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN A LA COMISIÓN. Con fecha ocho de febrero de la presente anualidad, la Secretaría remitió el presente Proyecto de Resolución a la Presidencia de la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de ponerlo a consideración de la citada Comisión.

II.XII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. Con fecha diez de febrero de la presente anualidad, en Sesión extraordinaria número tres de la Comisión de Quejas y Denuncias, fue aprobado el Proyecto de Resolución, por unanimidad de votos, ordenando al Secretario

Técnico de la propia Comisión, remitir el Proyecto de mérito al Consejo General, a través de su Presidencia, para su estudio, discusión, y en su caso aprobación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. El artículo 374, numeral 1, de la LIPED, establece que el IEPC tiene como órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

- I. El Consejo General;
- II. La Comisión de Quejas; y
- III. La Secretaría del Consejo General.

Por otro lado, la LIPED señala en su artículo 384 que, el procedimiento para el conocimiento de las faltas administrativas en materia electoral, así como la aplicación de sus sanciones, es el Procedimiento Sancionador Ordinario, sustanciado por la Secretaría, validado por la Comisión de Quejas y Denuncias y, por último, aprobado por el Consejo General.

En ese sentido, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, conforme a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 384 de la LIPED.

Ahora bien, para que el presente Procedimiento pueda resolverse, debe de vincularse con alguna actividad ilícita, a la que se le atribuya la probable autoría a la parte denunciada, y que el derecho posiblemente violado, se encuentre contemplado dentro de las infracciones administrativas electorales.

Además de lo anterior, el Consejo General cuenta entre sus atribuciones con la de vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a las leyes y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, con sustento en lo establecido en el artículo 1; 6 Apartado A, fracción VII, 41; 116 fracción IV; de la Constitución Federal; 25, numeral 1, inciso x); y 28 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, fracción XVI; 88 numeral 1, fracción I; 360 numeral 1 fracción I; 379, 380 de la LIPED; 165 fracción I, 167 y 169 de la Ley de Transparencia.

En este punto es de destacar que, este tipo de procedimientos es de una naturaleza mixta, es decir, por una parte, la autoridad encargada de vigilar el cumplimiento de las obligaciones de transparencia determina la existencia de los hechos denunciados, quien una vez que dictaminado lo conducente, da vista al Instituto Electoral respectivo, con la finalidad de que sea esta última autoridad quien imponga la sanción, y en su caso, ejecute la misma, lo anterior a la luz de la **Jurisprudencia 2/2020**¹, de rubro y texto siguiente:

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS

¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 13, Número 25, 2020, páginas 22 y 23. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSE/app/tesisjur.aspx?idtesis=2/2020&tpoBusqueda=S&sWord=2/2020>

OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.- De la interpretación de los artículos 6º, Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto, y 41, segundo párrafo, fracciones I y V, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 207, 208 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional Electoral, como órganos constitucionales autónomos, participan en un sistema mixto conforme al cual, el primero conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, da vista al segundo para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales.

En consecuencia, este Consejo General ejerce competencia directa sobre el asunto planteado a través del Procedimiento Ordinario Sancionador.

Previo de entrar al fondo del estudio del presente asunto, y por ser de estudio preferente, deviene establecer la competencia de esta autoridad, así como si se actualiza alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento que impida a esta autoridad analizar el fondo del presente asunto.

SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO. Tal y como se refiere en supra líneas, y una vez determinada la competencia para que esta autoridad resuelva lo que en derecho corresponda en el presente asunto; resulta necesario establecer la posible actualización de alguna causal de improcedencia y/o sobreseimiento que impidan el conocimiento de fondo del presente asunto.

Al respecto, con fundamento en el numeral 3 del artículo 381 de la LIPED, se procede a realizar el estudio de oficio correspondiente, y así estar en posibilidad de determinar si se advierte alguna de las causales contempladas en los numerales 1 y 2 del citado precepto legal.

En razón de lo anterior, esta autoridad considera que, en el presente asunto, ha habido un cambio de situación jurídica que actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el numeral 2, fracción primera, del artículo 381 de la LIPED, en relación a la fracción IV, del numeral 1, del citado ordenamiento legal, mismo que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 381.-

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

IV. Se denuncien actos de los que el Instituto resulte incompetente para conocer; o cuando los **actos, hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la presente Ley;** y

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. **Habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia;**

(...)

JUSTIFICACIÓN

Se estima lo anterior en virtud de que, tal y como obra en autos, y según se desprende el oficio **IDAIP/2769/21**, se tiene que, en cumplimiento al punto resolutivo segundo de la Resolución recaída al Recurso de Revisión **RR/248/2021**, en fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno, dicho órgano garante recibió oficio signado por el Secretario de Finanzas del Partido MORENA; y en consecuencia, con fecha trece de octubre, el Consejo General del IDAIP emitió el acuerdo **por el cual se tiene al sujeto obligado, dando cumplimiento** al requerimiento formulado en la resolución de mérito.

Cabe precisar que, respecto del citado Acuerdo de Cumplimiento, la promovente no ejerció medio de defensa alguno, por lo que, según se desprende del oficio **IDAIP/2769/21**, el expediente de origen adquirió definitividad y firmeza; y respecto del cual, no se observa la actualización de la hipótesis del artículo 160 de la Ley de Transparencia, porción normativa que se inserta a continuación:

“ARTÍCULO 160. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del Expediente.

En caso contrario, el Instituto:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;**
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y**
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”**

En ese sentido, esta autoridad estima que se encuentra legalmente imposibilitada para entrar al estudio de fondo del presente asunto, ya que, de una interpretación sistemática y funcional, del artículo 160, así como las disposiciones normativas correspondientes al TÍTULO NOVENO, (MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES), todo ello de la Ley de Transparencia, se está en ausencia del incumplimiento, el cual resulta ser un requisito indispensable, para que resulte jurídicamente posible determinar la imposición de alguna sanción a MORENA.

Se sostiene lo anterior, en virtud de que, según lo dispone el referido artículo 160, si el IDAIP considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento, lo que, en la especie, ha ocurrido.

Y, por otro lado, dicho precepto legal, resulta explícito, al estipular que, **en caso contrario**, se emitirá un acuerdo de incumplimiento, y entre otras cosas, el IDAIP **determinará las medidas de apremio o sanciones**, según corresponda, **que deberán imponerse** de conformidad Título Noveno; título al cual pertenece el artículo 169 del citado ordenamiento legal; y el cual se inserta a continuación:

ARTÍCULO 169. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Instituto dará vista, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

Ahora bien, resulta claro, que en el asunto que nos ocupa, no nos encontramos ante un incumplimiento, es decir, no se colmaron los extremos del artículo 160 de la Ley de Transparencia; ya que, por un lado, el artículo 169, en su primer párrafo, mismo que pertenece al Capítulo II, del multicitado Título Noveno, y el cual ha servido de base legal para dar vista a este IEPC, a través del oficio IDAIP/2215/21, documental a al cual se le otorga valor probatorio pleno al ser expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones; en relación con el arábigo 160, debe ser abordado, **cuando se está en presencia de un incumplimiento**; situación que en la especie no ocurre, ya que al darse cumplimiento al punto resolutivo segundo de la Resolución recaída al Recurso de Revisión RR/248/2021, por parte de MORENA, resulta eminente que a la vez, para dicho sujeto obligado, ha operado un cambio de situación jurídica; la que se materializa en un acatamiento a lo mandado por el pleno del IDAIP.

Se estima lo anterior, en virtud de que, para esta autoridad resultaría incongruente imponer una sanción a MORENA, por violación a lo dispuesto por los artículos 25, numeral 1, inciso x); y 28 de la Ley General de Partidos Políticos; 29, fracción XVI; y 165 de la Ley de Transparencia, en la que se le atribuya un incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia, ya que, en primer lugar, no se colman los extremos de lo preceptuado por el artículo 160 de la Ley de Transparencia, y por otro lado, obra en autos un **Acuerdo de cumplimiento** de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno, en el cual, se tiene al Sujeto obligado, dando cumplimiento al requerimiento originalmente formulado; en ese sentido, dicho proveído, tanto en su denominación, como en su contenido, se encontraría diametralmente opuesto a un eventual reproche legal por parte de esta Autoridad hacia MORENA; con lo que a su vez se estarían violentando en perjuicio de dicho instituto político, los principios jurídicos aplicables al régimen sancionador en materia electoral, aseveración que tiene apoyo en la **Jurisprudencia 7/2005**, misma que se ilustra a continuación:

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- *Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (ius puniendi), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, **sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción**; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a*

efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (odiosa sunt restringenda), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos².

(lo resaltado es propio)

Por último, no pasa inadvertido para esta autoridad, que la determinación adoptada se encuentra ajustada a los criterios sostenidos por el INE, en las siguientes resoluciones: **INE/CG194/2019³**; **INE/CG532/2019⁴**; **INE/CG184/2021⁵**, mismas que tienen como punto de encuentro, la existencia previa de un Acuerdo de Incumplimiento, previo a dar vista al citado órgano electoral federal, por parte del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, (INAI); para lo cual, de manera ilustrativa, se inserta extracto de la resolución **INE/CG184/2021**, por ser de entre estas, la más actual:

“ (...)”

Al respecto, cabe señalar que las disposiciones anteriores se encuentran replicadas en la Ley Federal de Transparencia, en los artículos 9, 81, 92, 93, 94, 95, 186, fracción XV y 187, párrafo primero, por lo que, de la interpretación sistemática y funcional de las normas citadas, se pueden obtener las conclusiones siguientes:

- Los partidos políticos son sujetos obligados en materia de transparencia, acceso a la información y, como tales, podrán ser sujetos de sanción en caso de incumplir con sus obligaciones.
- El INAI es responsable de garantizar, en el ámbito federal, el ejercicio del derecho de acceso a la información y, entre sus atribuciones, se encuentra la de conocer, sustanciar y resolver las denuncias interpuestas por los particulares en contra de los partidos políticos, por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la legislación aplicable.
- Cualquier persona puede denunciar ante los Organismos garantes el incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables, en sus respectivas competencias.
- El INAI es competente para conocer y resolver de las denuncias sobre incumplimiento a las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados, incluyendo los Partidos Políticos Nacionales.

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2005&tpoBusqueda=S&sWord=7/2005>

³ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/107568/CGex201904-10-rp-6-25.pdf>

⁴ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113132/CGor201911-20-rp-5-19.pdf>

⁵ Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118264/CGex20210319-rp-1-23.pdf?sequence=1&isAllowed=y>



- *Las determinaciones del INAI son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, quienes deberán cumplir con las mismas en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se les notifiquen las mismas.*
- *Si el INAI considera que existe un incumplimiento total o parcial de su resolución, lo notificará al sujeto obligado para que, en un plazo no mayor a cinco días, dé cumplimiento a la resolución.*
- *En caso de que subsista el incumplimiento de la resolución correspondiente —sea total o parcial— por parte de un Partido Político Nacional, el INAI hará tal circunstancia del conocimiento del INE, para que resuelva lo conducente.*
- *Una vez que el INE tiene conocimiento del incumplimiento a la resolución del INAI, se abocará a tramitar el expediente, en la vía de procedimiento ordinario sancionador, verificando, en principio, que no exista medio de impugnación en contra de dicha determinación y, agotada la secuela procesal determinará el grado de responsabilidad del partido político en el incumplimiento de la resolución emitida por el organismo garante en materia de transparencia, imponiendo —en su caso— la sanción que corresponda conforme a las circunstancias particulares de cada caso.*

(lo resaltado es propio)

De igual manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente de clave alfanumérica SUP-RAP-130/2019⁶, en el apartado denominado “*Incumplimiento de lo ordenado por el INAI*”, hace referencia a las oportunidades procesales que tuvo el sujeto obligado, para que posterior a la resolución (emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales), estuviese en posibilidad de cumplir con sus obligaciones en materia de transparencia, cuestión que no realizó, como se cita a continuación:

“(…)

Ahora bien, una vez interpuesta la denuncia, el sujeto denunciado tuvo conocimiento de su obligación de publicar la información antes referida, y tuvo oportunidades procesales para dar cumplimiento a su obligación, previo a la emisión del acuerdo de incumplimiento de veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho.

Por lo que tuvo dos oportunidades posteriores, a la emisión de la resolución, para cumplir con la carga de la información denunciada en los formatos requeridos por el órgano garante, sin que eso aconteciera, por lo que una vez sustanciado el procedimiento de verificación, se obtuvo que la obligación no fue cumplida por el partido denunciado. ...”

En razón de lo anterior, y de una interpretación a *contrario sensu*⁷ en el asunto que nos ocupa, se tiene que MORENA, hizo uso de una de las oportunidades procesales para dar cumplimiento a la resolución recaída al Recurso de Revisión **RR/248/2021**, lo cual tuvo como consecuencia, el evitar la emisión del acuerdo de incumplimiento, lo que deviene en un cambio de situación jurídica para dicho sujeto obligado; lo que no puede ni debe entenderse como una subsistencia del incumplimiento tanto

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0130-2019>

⁷ Definición consultable en: <https://www.rae.es/dpd/a%20contrario%20sensu>

de las obligaciones en materia de transparencia, ni de la resolución primigenia; lo cual se robustece con el criterio sostenido en la **Jurisprudencia 2/2020**⁸.

Ahora bien, es de estacar que a similar criterio ha arribado el presente Consejo General al resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador identificado con la clave alfanumérica IEPC-SC-PSO-002/2021⁹.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1; 6 Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto; 41; 116 fracción IV; de la Constitución Federal; 25, numeral 1, inciso x); 28 de la LGPP; 29, fracción XVI; 88 numeral 1, fracción I; 360 numeral 1 fracción I; 379, 380, 381, numeral 1, fracción IV; numeral 2, fracción I; y numeral 3; y 384 de la LIPED; 160, 165 fracción I y 169 de la Ley de Transparencia; esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente Procedimiento Sancionador Ordinario, en contra del partido político MORENA, ello en atención al Considerando Segundo del presente.

SEGUNDO. PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en los Estrados que ocupa este Instituto, redes sociales, así como en el portal de Internet del IEPC.

TERCERO. NOTIFÍQUESE. La presente Resolución por oficio al partido político MORENA, así como al IDAIP.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así definitivamente lo resolvieron en Sesión Extraordinaria número seis, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, celebrada el día catorce de febrero de dos mil veintidós, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales, Maestra María Cristina de Guadalupe Campos Zavala, Licenciada Norma Beatriz Pulido Corral, Licenciado José Omar Ortega Soria, Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Licenciada Perla Lucero Arreola Escobedo, Licenciado Ernesto Saucedo Ruíz y el Consejero Presidente, Maestro en Derecho Roberto Herrera Hernández, ante la Secretaria Maestra en Derecho Karen Flores Maciel, quien da fe.



M.D. ROBERTO HERRERA HERNÁNDEZ
CONSEJERO PRESIDENTE



M.D. KAREN FLORES MACIEL
SECRETARIA

⁸ Ídem

⁹ Consúltese en

https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_SC_PSO_002_2021_MORENA.pdf